



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00219-00.

El banco rogante, por medio de su gestor adjetivo, acatando el requerimiento proferido en su momento, allega el pertinente certificado de tradición expedido por la competente SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en el que fue inscrito el embargo ordenado dentro de este asunto; figura preventiva que recayó sobre el vehículo de placas JPZ657, de propiedad de la encartada.

En ese sentido, **se dispone** que, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se envíe el pertinente mensaje de datos** con destino a la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES, en aras de que se lleve a cabo la inmovilización respecto del citado bien mueble e informe lo pertinente ante esta Judicatura, cuando se haya cumplido con el denotado encargo¹.

Una vez adelantada dicha actividad, se proferirán las determinaciones orientadas a practicar el pertinente secuestro.

Ahora, se otea que en el referido soporte formal aparece insertado un gravamen de tinte real sobre el aludido automóvil. Ello, a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. En consecuencia, **se exhorta** al organismo suplicante para que notifique a la señalada entidad, en aras de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los 20 días siguientes a su enteramiento personal (art. 462 de la Codificación General del Procedimiento). Dicho cometido se desplegará con apoyo en las preceptivas que hoy en día rigen esa temática.

Por otro lado, ante el actual estado de cosas, **es viable requerir a la parte implorante, en aras de que noticie personalmente a la reclamada**, a través de los destinos físicos informados con antelación. Ello, por cuanto, a tenor de lo dispuesto en proveído calendado a 13 de julio hogaño y según los soportes anexados sobre el particular por el extremo activo de la litis, el enteramiento personal desplegado por medio del pertinente correo electrónico, resultó fallido (repositorios 36 y 37 del legajo virtual).

Pues bien, en aquel marco se aplicará lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo estatuido por la Ley 2213 de 13 de junio del año que avanza, especialmente en lo que concierne al envío de las piezas procesales

¹. dequi.oac@policia.gov.co



de rigor (demanda, subsanación, anexos y auto contentivo del mandato de desembolso forzado), lo que hará innecesario que dicha suplicada acuda en los 5 días siguientes a notificarse y ponerse al tanto del accionamiento, ya que tal actividad se evacua con la remisión de la susodicha documentación.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se despliegue la puntualizada práctica. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con el objetivo señalado, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la orden que aquí se expide.

Para culminar, **se pone en conocimiento**, con los propósitos de ley, la contestación adosada por SCOTIABANK COLPATRIA, en torno al gravamen que le concernía (archivo 62 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e47d0f2158f678bb5a584920f37a68c79932c24c3eb0f9e9744dd5d8fb27c8d**

Documento generado en 04/12/2022 05:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>